JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1071
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-000213-00**
DEMANDANTE:	ASDRUBAL LÓPEZ OROZCO Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2017, vistos a folios 69 a 72 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0213
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00101-00**
DEMANDANTE:	JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el memorial radicado el día 12 de enero del presente año se observa que el apoderado de la parte demandante solicita aclarar el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, en el que se requirió informar a la parte demandante el trámite dado al oficio No. 20168042999983 del 27 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior, al momento de analizar el citado documento evidenció el Despacho, que en audiencia inicial la carga de esta prueba corresponde a la parte demandada y no a la parte demandante, como erróneamente se indicó en el auto del 14 de diciembre de 2017.

por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que radique y tramite el respectivo oficio ante las dependencias competentes y se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los

requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que informe el estado de la respuesta al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1062
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00204-00**
DEMANDANTE:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 14 de Julio de 2017 a través de apoderado judicial, el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** solicitando se declare la nulidad relativa del Acta de liquidación Bilateral de fecha 15 de julio de 2015, correspondiente al contrato de interventoría No. 076-4-2014, suscrita entre el encargado de las funciones del Despacho del Director General del Fondo Rotatorio de la Policía y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*** (Se resalta).
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*** **(Se subraya).***(...)*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.".*

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

> *"Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ..."*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

> *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)*

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará una vez suscrita el Acta de liquidación Bilateral del Contrato de Interventoría N° 076-4-2014, esto fue el 15 de julio de 2015 y finalizaría el 14 de julio de 2017, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad, día en el que se radico la demanda en cuestión.

La demanda fue interpuesta el día 14 de julio de 2017, por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a la competencia por factor territorial se entenderá que para efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésima Tercera del Contrato de Interventoría 076-4-2014 del 06 de junio de 2014.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JHONEIDER SOLANO JACOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.054 de Neiva (Huila) y T.P 161.308. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.618 de Villavicencio (Meta) y T.P 161308. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1053
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00195-00**
DEMANDANTE:	GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO y NICHOLAS FORERO RÁMIREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 04 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO y NICHOLAS FORERO RÁMIREZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños morales y materiales con motivo de la privación de la libertad del señor GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 04 de julio de 2017, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro

Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 07 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización por los daños de tipo material en la modalidad de lucro cesante consolidado y perjuicios morales causados a los demandantes se observa que la Resolución de Preclusión de la investigación a favor del señor GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO tiene el termino de ejecutoria el día 22 de Mayo de 2015.

Esto quiere decir que el término para interponer el medio de control inició 23 de mayo de 2015 hasta el día 22 de mayo de 2017; sin embargo dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 26 de abril de 2016.

Aunado a lo anterior, el término se reanudó al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial el 03 de junio de 2017, obrante a folios 56 y 58 del cuaderno principal.

Ahora bien la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 04 de julio de 2017 por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO y NICHOLAS FORERO RÁMIREZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- AL señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de representante legal de la Fiscalía General De La Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 [1]

[1] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.196 de Bogotá y T.P 163256 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 06 Y 07 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

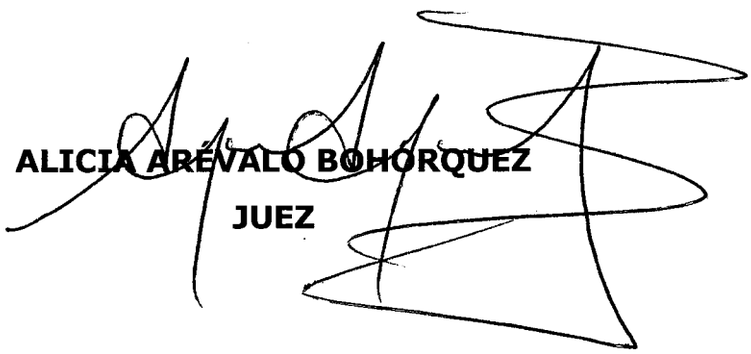

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de Febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1140
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00282-00**
DEMANDANTE:	CIVILMAQ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL y SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD CIVILMAQ S.A.S,** contra la **E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL y SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E**

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2017, por intermedio de apoderado judicial la sociedad **SOCIEDAD CIVILMAQ S.A.S** presentó demanda Ejecutiva contra la **E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL y SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E**, para que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS ($946.264.081) MONEDA CORRIENTE.**

Las pretensiones del consorcio demandante son las siguientes:

*" **PRETENSIONES***

Se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PARTE I: CONTRATO 226

1. *Por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($3.394...690.oo)** derivado del CONTRATO No. 226 de fecha 06 de Junio de 2014, correspondientes a las facturas 183 y 184.*

2. *Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.984.147.oo)** liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días e presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.*

3. *Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

PARTE II: CONTRATO 348

4. *Por la cantidad de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($30.591.589.oo)** derivado del CONTRATO No. 348 DE FECHA 15 DE Octubre de 2014, correspondientes a las facturas 185,186,190,191,250.*

5. *Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de **VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ($26.892.300.oo)** liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días de presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.*

6. *Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

PARTE III: CONTRATO 153

7. *Por la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($486.813.231oo)** derivado del CONTRATO No. 153 de fecha 17 de junio de 2015, correspondientes a las facturas 230,241.*

8. *Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS ($204.370.091.oo)** liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90dias de*

presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.

9. *Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

PARTE IV: CONTRATO 017

10. *Por la cantidad de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEÍS MIL OCHENTA Y TRES PESOS** ($70.526.083.oo) derivado del CONTRATO No. 017 de fecha 19 de febrero de 2016, correspondientes a las facturas 246,248*

11. *Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VIENTICUATRO PESOS ($27.147.424.oo)** liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días de presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.*

12. *Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

PARTE VI: CONTRATO 375

*15. Por la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($94.610.212)** derivado del CONTRATO No. 375 de fecha 20 de noviembre de 2014, correspondientes a la factura 335.*
16. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

PARTE VII: CONTRATO 015

*15. Por la cantidad de **DIECISEÍS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($16.934.314.oo)** derivado del CONTRATO No. 015 de fecha 31 de marzo de 2016, correspondientes a la factura 343.*
16. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

*17. **Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.***
"

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos

estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **clara, expresa y exigible**, que conste en un negocio jurídico (acto o contrato), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que, el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento[1].

Al respecto, el Consejo de Estado[2] ha precisado que:

> *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

> *" **Las primeras cualidades** miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del*
>
> *deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[3]".*

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a estudiar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que ésta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Como ya se ha enunciado en precedencia el título ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible; no obstante en ciertos casos y más en tratándose de procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos con el Estado, el título ejecutivo no solamente se compone

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

por el contrato suscrito entre las partes, sino que de este se desprenden una serie de documentos que lo integran.

Bien lo ha definido el H. Consejo de Estado y de conformidad a este el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, el cual define lo siguiente:

> *"En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrara a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar el acto administrativo que confirió dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado << Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución>>"*[4]

ACTA DE INICIO DE CONTRATO ESTATAL

El acta de inicio del contrato estatal es un documento formal y escrito, producto del encuentro entre un representante de la entidad, llamado supervisor o interventor, y el contratista seleccionado, en el cual se deja constancia de la fecha de iniciación tanto de las actividades contractuales como de la vigilancia y control que se le realizará a las mismas.

INFORME DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

La Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 establece lo siguiente:

[4] La acción Ejecutiva Ante la Administración, 4ª Edición, Autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pags 86 y 87

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del

contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá

contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Este documento es imprescindible para poder integrar el título ejecutivo cuando se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal, por cuanto de lo contenido en éste se puede establecer el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista consignadas dentro del cuerpo contractual.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda la suma de:

CONTRATO 226

Por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($3.394.690.oo) derivado del CONTRATO No. 226 de fecha 06 de Junio de 2014, correspondientes a las facturas 183 y 184.

Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.984.147.oo) liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días e presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.

Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONTRATO 348

Por la cantidad de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($30.591.589.oo) derivado del CONTRATO No. 348 DE FECHA 15 DE Octubre de 2014, correspondientes a las facturas 185,186,190,191,250.

Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ($26.892.300.oo) liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días de presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.

Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONTRATO 153

Por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($486.813.231oo) derivado del CONTRATO No. 153 de fecha 17 de junio de 2015, correspondientes a las facturas 230,241.

Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS ($204.370.091.oo) liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90dias de presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.

Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONTRATO 017

Por la cantidad de SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEÍS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($70.526.083.oo) derivado del CONTRATO No.

017 de fecha 19 de febrero de 2016, correspondientes a las facturas 246,248

Por los intereses moratorios que hasta el momento de la presentación de la demanda se han causado por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VIENTICUATRO PESOS ($27.147.424.oo) liquidados a la tasa trimestral certificada por la Superintendencia Bancaria desde vencidos los 90 días de presentación de las facturas, en cumplimiento a la cláusula Quinta del presente contrato.

Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONTRATO 015

15. Por la cantidad de DIECISEÍS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($16.934.314.oo) derivado del CONTRATO No. 015 de fecha 31 de marzo de 2016, correspondientes a la factura 343.

Las cuales se derivan de los contratos de prestación de servicios Nº 022 de 2014 el cual tenía por objeto *"Servicio de Mantenimiento Locativo Integral en sus modalidades: (predictivo, preventivo, correctivo) y adecuaciones menores, de las instalaciones físicas, sistemas de redes, del hospital y sus sedes, mediante el soporte Técnico de (mano de obra calificada, técnico electromecánico y personal auxiliar para todos los servicios) materiales y apoyo logístico necesarios para dar respuesta a las necesidades en infraestructura, sistemas de redes y equipos de apoyo menores que pudieran requerirse en las sedes del hospital en respuesta a las contingencias para el cumplimiento del plan de mantenimiento con estándares de habilitación y acreditación correspondientes a la vigencia 2014, esto es, desde el día 07 de junio hasta el 6 de Octubre del 2014. Las contempladas dentro de la programación del servicio en la vigencia y pertinentes al servicio para todas las sedes del hospital y demás*

anexidades requeridas por solicitud expresa de la administración, por intermediación del supervisor principal y el supervisor de apoyo del contrato (...)". Nº 348 de 2014 el cual tenía por objeto *"Servicio de Mantenimiento Locativo Integral en sus modalidades: (predictivo, preventivo, correctivo) y adecuaciones menores, de las instalaciones físicas, sistemas de redes, del hospital y sus sedes, mediante el soporte Técnico de (mano de obra calificada, técnico electromecánico y personal auxiliar para todos los servicios) materiales y apoyo logístico necesarios para dar respuesta a las necesidades en infraestructura, sistemas de redes y equipos de apoyo menores que pudieran requerirse en las sedes del hospital en respuesta a las contingencias para el cumplimiento del plan de mantenimiento con estándares de habilitación y acreditación correspondientes a la vigencia 2014, esto es, desde el día 07 de junio hasta el 6 de Octubre del 2014. Las contempladas dentro de la programación del servicio en la vigencia y pertinentes al servicio para todas las sedes del hospital y demás anexidades requeridas por solicitud expresa de la administración, por intermediación del supervisor principal y el supervisor de apoyo del contrato (...)".*Nº 022 de 2014 el cual tenía por objeto *"Servicio de Mantenimiento Locativo Integral en sus modalidades: (predictivo, preventivo, correctivo) y adecuaciones menores, de las instalaciones físicas, sistemas de redes, del hospital y sus sedes, mediante el soporte Técnico de (mano de obra calificada, técnico electromecánico y personal auxiliar para todos los servicios) materiales y apoyo logístico necesarios para dar respuesta a las necesidades en infraestructura, sistemas de redes y equipos de apoyo menores que pudieran requerirse en las sedes del hospital en respuesta a las contingencias para el cumplimiento del plan de mantenimiento con estándares de habilitación y acreditación correspondientes a la vigencia 2014, esto es, desde el día 07 de junio hasta el 6 de Octubre del 2014. Las contempladas dentro de la programación del servicio en la vigencia y pertinentes al servicio para todas las sedes del hospital y demás anexidades requeridas por solicitud expresa de la administración, por intermediación del supervisor principal y el supervisor de apoyo del contrato (...)".*Nº 017 de 2016 el cual tenía por objeto *" Servicio de mantenimiento locativo integral en sus modalidades: (Preventivo,*

preventivo, correctivo) y adecuaciones menores de las instalaciones físicas, sistemas redes del hospital y sus sedes (...)".

Se evidencia, que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en realizar el pago de las facturas mencionadas con anterioridad derivadas de los contratos de prestación de servicios anteriormente señalados.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1. Contrato de prestación de servicios, 2. Las facturas contenidas a folios 151,159,), 3. Acta de inicio del contrato Nº 075-DGSM-2012, 4. Informe del supervisor del presente contrato., 3. La Certificación donde se acredite el cumplimiento de las obligaciones de aportes parafiscales y al sistema Integral de Seguridad Social, 4. Acta de aprobación de póliza de seguro de cumplimiento.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho no tiene completa certeza que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible por cuanto se observa que hacen falta los documentos tales como: *i)* informe del supervisor del contrato, *ii)* la certificación de cumplimiento de las obligaciones de pago parafiscales y aportes al sistema Integral de seguridad Social, *iii)* tampoco se observa dentro de las facturas que estas hayan sido aceptadas en su totalidad por el ejecutado, pues solamente se observa un sello pero como tal no existe aceptación alguna.

En ese orden de ideas, como no se aportaron en su totalidad los documentos que confirman el título, al ser un título complejo, NO se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la la **SOCIEDAD CIVILMAQ S.A.S,** contra la **E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL y SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E** por la siguiente suma de dinero derivada del contrato de prestación de Servicios Nº CONTRATO 226, correspondientes a las facturas 183 y 184. CONTRATO 348, correspondientes a las facturas 185, 186, 190, 191,250. CONTRATO 153, correspondientes a las facturas 230,241. CONTRATO 017, correspondientes a las facturas 246,248. CONTRATO 015y los documentos que lo complementan.

- NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS ($946.264.081) MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVOLVER** la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la Dra. DANIELA MARIA CASTAÑO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.088.323.458 de Pereira (Risaralda) y T.P. Nº 288.534 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-1140
110013343-064-2017-00282-00
EJECUTIVO
SOCIEDAD CIVIL MAQ
E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL y SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1047
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00189-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2017 a través de apoderado judicial, el NACIÓN – **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.,** en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra el señor **JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ,** solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente**,** debido al pago que tuvo que efectuar la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución 3121 del 21 de abril de 2015 con ocasión a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Reparación Directa N°. 2010-0085

Por medio de decisión del diez (10) de mayo de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C",** resolvió **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** – cuantía y **REMITIR** el medio de control (Repetición) interpuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 23 de junio de 2017, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 29 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.*
> ...
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

> *"Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública."*

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería mediante constancia No- CPLTES16-628 del 22 de septiembre de 2016, por la suma de $7.077.384.00 por concepto de pago sentencia, en consecuencia, los

dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 09 de mayo de 2015, los cuales vencerían el 08 de mayo de 2017.

Ahora, la demanda se interpuso el día 02 de febrero de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra del señor **JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor **JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**, de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 [1]

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

[1] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja (Boyacá) y T.P. 151.608 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0002
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**2500023-26000—200300632-00**
DEMANDANTE:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
DEMANDADO:	ROSA PATRICIA CASTAÑO PINEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS.

- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-131 folio 8 C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-133 folio 9. C. medidas cautelares

- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-134 folio 10. C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-135 folio 11. C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-136 folio 12 C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-138 folio 13 C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-140 folio 14. C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-141 folio 15. C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-142 folio 16. C. medidas cautelares
- ✓ Oficio de fecha 29 de Marzo de 2017 Nº J64-2017-144 folio 17. C. medidas cautelares

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dichas entidades, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta al abogado a no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a las entidades para que alleguen respuesta a los oficios.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 22 de septiembre de 2017, visto a folio 46 C. medidas cautelares, la Jefe de Oficina Jurídica de la parte demandante confirió poder a la Dra. Claire Constanza Hernández Rodríguez, razón por la cual este Despacho procede a reconocer personería.

Por último evidencia este Despacho que existen actuaciones procesales por parte de este Juzgado y memoriales aportados por el apoderado de la parte ejecutante que obran en el cuaderno principal, por lo cual se ordenara por Secretaría realizar el desglose de los folios 351 a 359 del cuaderno principal e integrarlos al cuaderno de medidas cautelares y así mismo proceder a realizar la respectiva refoliación del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria los oficios a las respectivas **ENTIDADES BANCARIAS** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada, de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio. En el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del presente oficio.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAIRE CONSTANZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 52.702.402 de Bogotá, y T.P Nº 110.135 del C.S. de la J., como apoderada de la PARTE DEMANDANTE **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION,** visto a folios 46 a 50 del plenario.

TERCERO: POR SECRETARÍA realizar el desglose de los folios 351 a 359 del cuaderno principal e integrarlos al cuaderno de medidas cautelares y así mismo proceder a realizar la respectiva refoliación del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

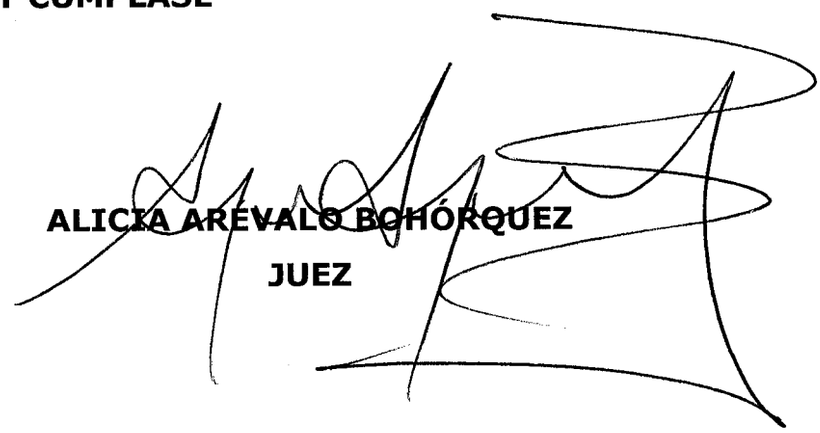

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las x a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0694
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00571-00**
DEMANDANTE:	RICARDO CEPEDA CHAPARRO y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 31 de octubre de 2017 por el apoderado de la parte demandante, se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 el Despacho admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada[1].

Una vez notificada la demanda, el día 31 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentó reforma a la demanda[2].

---

[1] F. 42-43
[2] Folios 266 a 268

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.* (Subrayado fuera del texto)
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Ahora bien, la reforma a la demanda según lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437, se puede hacer hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En el presente caso, dado que ya se admitió la demanda y que ya culminó el trámite correspondiente del traslado de la misma, el Despacho encuentra que es admisible la citada reforma, toda vez que la demanda fue notificada el día 06 de marzo de 2017 y la reforma fue interpuesta el día 30 de marzo de 2017, es decir, dentro del término legal otorgado para ello.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha reforma reúne los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la misma y se ordenará que se surta el traslado de dicha reforma, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 *ibídem.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 53 a 68del plenario.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes mediante notificación por estado y por la mitad del término otorgado para la demanda, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1057
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00199-00**
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADO:	PAYANES ASOCIADOS S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU,** en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento demanda contra la sociedad **PAYANES ASOCIADOS S.A.S.**, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente, debido al pago que tuvo que efectuar como consecuencia de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, En Sentencia de 18 de febrero de 2016, que modifica la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dentro del proceso de Reparación Directa radicado 2500 23 26 000 2002 2367 01.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 10 de julio de 2017, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 14 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.*
> ...
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

> *"Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública."*

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por la Subdirectora Técnica de Tesorería y Recaudo (e), MEDIANTE LAS ORDENES DE PAGO 3242 y 3830 de 2016, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 23 de Noviembre de 2016, y 28 de diciembre de 2016, los cuales vencerían el 23 de noviembre de 2018.

Ahora, la demanda se interpuso el día 10 de julio de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** en contra de la sociedad **PAYANES ASOCIADOS S.A.S**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a: personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PAYANES ASOCIADOS SAS.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 [1]

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el

[1] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en

el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ARÉVALO** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.797.795 de Bogotá y T.P. 66.504 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0616
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00494-00**
DEMANDANTE:	YEISON ALEJANDRO CUESTA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a folios 98 a 111, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al **Dr. JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 de Bogotá y T.P. No. 83.468 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 112 a 122 del cuaderno principal.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a folios 123 a 128, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al **Dr. BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y T.P. No. 202.112 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 129 a 133 del cuaderno principal.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **RAMA JUDICIAL,** por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **RAMA JUDICIAL** al **Dr. JESUS GERARDO DAZA TIMANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.3199 de Popayán

(Cauca) y T.P. No. 43.870 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 150 a 152 del cuaderno principal

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha veintitrés de febrero de 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0244
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00128-00**
DEMANDANTE:	FERNEY BARRAGAN GIRON Y JAIR FERNANDO BARRAGAN GIRON
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

- Oficio de fecha 11 de mayo de 2017 Nº J64-2017-222 folio 195.

Respuesta a folios 288 a 315 cuaderno principal.

2. ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA – SUBDIRECCION CATASTRO

- Oficio de fecha 11 de mayo de 2017 Nº J64-2017-223 folio 196.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Alcaldia, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la entidad para que allegue respuesta al oficio

II. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FISCALIA DIECISEIS (16) de UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

- Resolución No. 10 de septiembre de 1999, donde se ordenó vincular al proceso respecto de los cuales se ordenó el embargo y secuestro.

Revisado el documento aportado por la Fiscalía Dieciséis (16) de la Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a folios 219 a 262, referente a la Resolución del diez (10) de septiembre de 1999, con Radicado 128 E.D. No se encuentra la vinculación del inmueble ubicado en la Calle 34 No. 34/12/28/42 Apartamento 102 Torre C, Conjunto Residencial la Primavera I Etapa distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-449737, inmueble objeto de la presente demanda.

Por esta razón se hace necesario requerir nuevamente a la mencionada Fiscalía con el fin de que se allegue además la resolución de mayo veinticinco (25) de 1999, o en la que se vincule el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 370-449737, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de PHANOR ARIZABALETA ARZAYUS.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA – SUBDIRECCION CATASTRO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-223, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

REQUERIR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALIA DIECISEIS (16) de UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 allegue además la resolución de mayo veinticinco (25) de 1999, o en la que se vincule el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 370-449737, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de PHANOR ARIZABALETA ARZAYUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

O-0244
110013343-064-2016-00128-00
REPARACIÓN DIRECTA
FERNEY BARRAGAN GIRON Y JAIR FERNANDO BARRAGAN GIRON
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las x a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0229
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00117-00**
DEMANDANTE:	AURELIO REYES ICO
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SIM

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. **FISCALIA DIECISEIS (16) SECCIONAL DE SANTA MARTA**

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 Nº J64-2017-773 folio 225.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 26 de octubre 2017 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2017-773 del 26 de octubre de 2017.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 06 de febrero de 2018, folio 227, el apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido, razón por la cual este Despacho de

conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso aceptará la renuncia y ordenará requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio Nº J64-2017-773 o para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **LINA PAOLA VALDES SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 53.165.955 de Bogotá, y T.P Nº 203.975 del C.S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

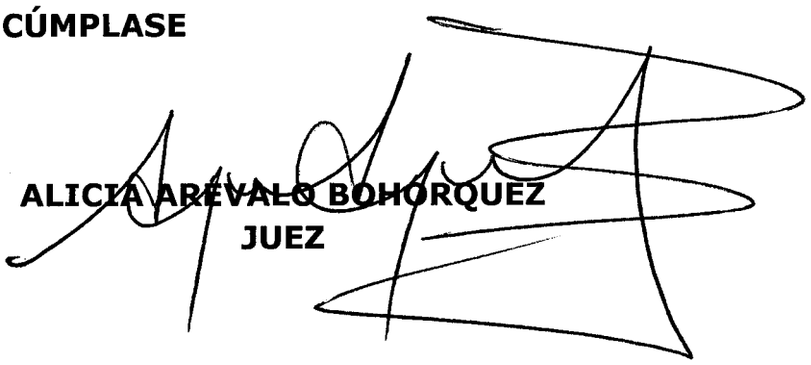

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1030
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00172-00**
DEMANDANTE:	MARY FUENTES FERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del veintiséis (26) de octubre de 2017, vistos a folios 311 a 318 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0884
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	**110013343-064-2017-00026-00**
DEMANDANTE:	YERSON ANDRÉS CLÁVIJO PRIAS Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 26 de octubre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls. 61 a 63) de conformidad con lo establecido en el artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

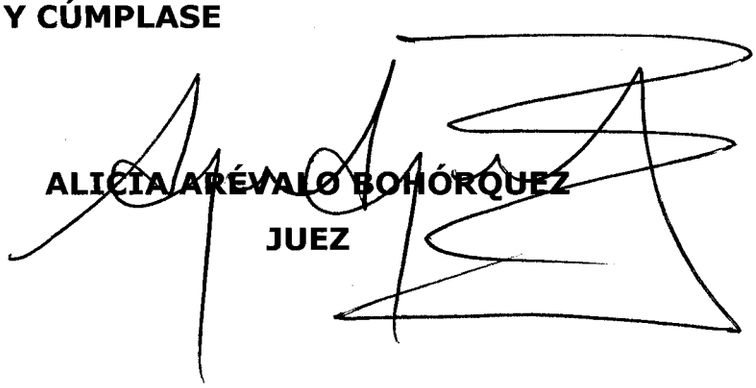

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0020
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013331-037-2010-00097-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARZÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente de la referencia se observa que la Oficina de Apoyo realizó la respectiva liquidación de gastos judiciales, arrojando como resultado un crédito de dieciocho mil pesos moneda corriente ($18.000) por concepto de notificaciones, oficios, certificaciones, fotocopias y telegramas[1], el cual deberá ser cancelado por la parte demandante dentro del presente proceso.

De lo anterior, este Despacho **REQUERIRA** al apoderado de la parte demandante para que se consigne ese dinero en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito que quede a paz y salvo.

Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria archívese el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

---

[1] Folio 413

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **DIECIOCHO MIL ($18.000) PESOS** en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo.

SEGUNDO: Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

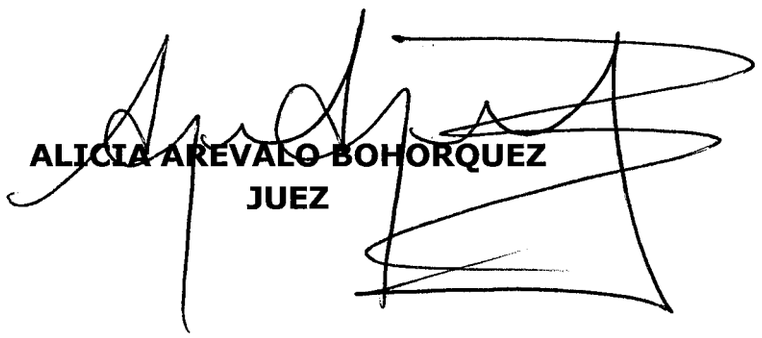

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las X a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	*E-0668*
MEDIO DE CONTROL:	*REPARACIÓN DIRECTAC*
RADICACION No.:	***110013331-037-2004-0016808-00***
DEMANDANTE:	*MARIA DEL CARMEN BELTRÁN Y OTROS*
DEMANDADO:	*HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Se observa, que mediante memorial allegado el día 20 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó comprobante de pago en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta, que ya fue cancelada la suma adeudada se procederá a que por secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de providencia de fecha 30 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-00194
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00082-00**
DEMANDANTE:	BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se observa, que las solicitudes de desistimiento de pruebas realizadas por la parte demandante a folios 186 y 214 del cuaderno principal, generan confusión por cuanto, por un lado indica que desiste de una serie de pruebas, y de otro desiste de una pero de la otra indica que si es necesaria dando un numero de radicado el cual es 2015-273, el cual no concuerda con el enunciado en el decreto de pruebas de audiencia inicial el cual fue 2015-276, así mismo indica la ubicación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **ACLARE** las solicitudes de desistimiento obrante s

a folios 186 y 214 como quedó indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0624
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**11001-33-43-064-2016-00502-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO HELENO JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y CLINICA SAN JUAN CORPAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

A través de la presente providencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, vista de folios 1 a 4 del Cuaderno de Incidente de Nulidad Nº 2.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 09 de diciembre del año 2016, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Posteriormente se procedió a notificar el auto en mención, de lo cual se anexo constancia de notificación al buzón electrónico tal y como consta a folios 106 a 113 del cuaderno principal.

El día 12 de mayo de 2017 ingresó el presente asunto al Despacho sin contestación de la demanda.

En día 03 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)** presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, este Juzgado ordenó correr traslado del incidente de nulidad entre otros asuntos.

El día 24 de noviembre de 2017, el Secretario del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá rindió el respectivo informe dando cumplimiento al auto de fecha 14 de septiembre de 2017.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la demandada, el Dr. RICARDO REY LEMA, mediante memorial propone incidente de nulidad por indebida notificación, dentro del medio de Reparación Directa de la referencia, argumentando lo siguiente:

> *"**1.** De acuerdo a lo observado en la pagina web de consulta de procesos judiciales, (http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/) se tiene que el 26 de agosto de 2016, mediante apoderado se instauro demanda de reparación directa en contra de la ESE Departamental Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño, Vichada, la cual fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2016.*
> *2. De acuerdo a lo observado en la página de consulta, el despacho envió notificación personal mediante correo electrónico al Hospital San Juan de Dios el día 25 de junio de 2017.*
> *3. El envío de la notificación electrónica a la ESE del Departamento del Vichada, Hospital San Juan de Dios se produjo a la dirección hsanjuandediosvichada@yahoo.com*
>
> *(...)*
>
> *Entonces, de expuesto es forzoso concluir*
>
> 1. *El honorable despacho en ejercicio de las competencias legales, procedió con la admisión de la demanda en contra del Hospital San Juan de Dios, el cual fue notificado personalmente al correo electrónico hsanjuandediosvichada@yahoo.com el cual no es el destinado por la entidad para que se surta la notificación judicial de las actuaciones en las que se vincule a la ESE departamental. Pues tal y como fue referenciado anteriormente, la página web oficial de la entidad señala expresamente que el mencionado correo electrónico es notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co, el cual es la dirección destinada para ello.*
> 2. *El defecto que adolece el trámite de notificación referido, concreta claramente una de las causales de nulidad a las que se refiere el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al proceso contencioso administrativo por virtud del artículo 208 de la Ley 1437 de*

2011, por cuanto impiden a la parte llamada al proceso ejercer la debida defensa de sus intereses en las resultas del proceso.

PETICIONES

1. *Conforme el poder anexo al presente escrito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de confianza de la ESE Departamental Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño, Vichada, en desarrollo del medio de control de la referencia.*

2. *Se declare la nulidad del acto de notificación, de fecha 25 de enero de 2017, por medio del cual se vinculó al medio de control de reparación directa, en calidad de demandado, a la ESE Departamental Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño, Vichada, con el fin de que se surta nuevamente el trámite, en el cual se corran los traslados y comunicaciones correspondientes, a efectos de poder ejercer el derecho fundamental a la defensa, conforme lo permiten las disposiciones constitucionales y legales del caso."*

TRASLADO DEL INCIDENTE

El Juzgado mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., corrió traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días.

Dentro del término otorgado para ello no hubo pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA indica que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del año 2014.

Tanto en el antiguo como el nuevo código, la indebida notificación es una causal de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso señala en el numeral 8 como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la lectura anterior, tenemos que la causal invocada por el Dra. Apoderado de la parte demandada, se encuentra establecida dentro de la enumeración taxativa que trae el precitado artículo, por lo tanto, procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad propuesto.

Al respecto, el Despacho considera pertinente indicar que, según el informe secretarial rendido el día 24 de noviembre de 2017, el auto que admitió la demanda fue notificado al correo electrónico contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co y hsanjuandediosvichada@yahoo.com incurriendo así en un error, el cual desencadenó efectivamente en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de lo anterior también se evidencia que el Secretario de este Juzgado solicita que mediante auto se ordene volver a notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co, el cual se puede observar en la página http://www.esesanjuandediospc.gov.co/

Por tanto, la afirmación realizada y debidamente argumentada por el apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), tiene sustento fáctico y jurídico, razón por la cual en aras de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y la contradicción, este Despacho declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 25 de enero de 2017 y en su lugar ordenará se vuelva a realizar ésta de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2016 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co, de conformidad con los artículos 197, 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **GERENTE** de la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** en su calidad de representante legal de la misma.

Frente a la remisión del traslado de la demanda, se indica que el mismo ya fue remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0624
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**11001-33-43-064-2016-00502-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO HELENO JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y CLINICA SAN JUAN CORPAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

A través de la presente providencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, vista de folios 1 a 9 del Cuaderno de Incidente de Nulidad Nº 1.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 09 de diciembre del año 2016, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Posteriormente se procedió a notificar el auto en mención, de lo cual se anexo constancia de notificación al buzón electrónico tal y como consta a folios 106 a 113 del cuaderno principal.

El día 12 de mayo de 2017 ingresó el presente asunto al Despacho sin contestación de la demanda.

En día 25 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, este Juzgado ordenó correr traslado del incidente de nulidad entre otros asuntos.

El día 24 de noviembre de 2017, el Secretario del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá rindió el respectivo informe dando cumplimiento al auto de fecha 14 de septiembre de 2017.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada judicial del demandante, la Dra. MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ, mediante memorial propone incidente de nulidad por indebida notificación, dentro del medio de Reparación Directa de la referencia, argumentando lo siguiente:

> ***"II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.***
>
> *En la revisión a procesos judiciales realizada en días pasados, se evidenció que contra la* ***CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA Y OTROS*** *cursa el presente proceso, para lo cual se procedió a revisar detalladamente el contenido de la actuación en la página de la rama judicial, encontrando que el día 26 de agosto de 2016 la demanda instaurada por los señores* ***LUIS ALFREDO HELENO JAIMES Y OTROS,*** *fue radicada en el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, cuyo auto admisorio de la demanda data del 9 de diciembre de 2016, notificado por estado el 12 del mismo mes y año.*
>
> *De igual manera. Se observó en la página que el 25 de enero de 2017 ese Respetado Despacho ordenó la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a las partes demandadas, sin que a la fecha el contenido de la providencia, presuntamente notificada, se encuentre en la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal por la* ***CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA*** *para notificaciones judiciales de la entidad.*
>
> *Sin embargo advertida la existencia del proceso judicial adelantado en contra de la* ***CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA,*** *y para no generar especulaciones superfluas, nos acercamos al Despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero no fue posible, dado que, según consta en el expediente, el cual se encuentra al Despacho, la notificación ya se surtió en días pasados, sin que fuera posible si quiera tener acceso al expediente para verificar la fecha de notificación, misma que mi representada nunca recibió.*
> *En el acto, solamente fue posible advertir, por información suministrada por el funcionario de turno, que la notificación electrónica se efectuó a varios correos electrónicos de la entidad, entre ellos, el correo clínica_contabilidad@juan**n**corpas.edu.co, correo último en el que, si bien, el 2nombre del usuario" corresponde al indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que represento para notificaciones judiciales, la "organización" no corresponde al señalado en el mismo, pues éste dispone allí de una "**n**" adicional que acompaña el dominio de la página*

*web de la entidad http://www.clinicajuan**nn**corpas.com/, por lo que se entiende que el correo electrónico correcto para notificaciones judiciales es clínica_contabilidad@juan**nn**corpas.edu.co y así se encuentra expreso en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pero desafortunadamente ese Despacho no lo tuvo en cuenta al momento de realizar la notificación a la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA,** encontrándonos ante una indebida notificación. (...)*

(...)

III. PETICIÓN

*Atendiendo a los argumentos antes expuestos y con el debido respeto que merece ese Despacho, solicitamos se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se surta en debida forma la notificación a la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA,** con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y subsanar la violaciones al mismo que a la fecha se evidencian."*

TRASLADO DEL INCIDENTE

El Juzgado mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., corrió traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días.

Dentro del término otorgado para ello no hubo pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA indica que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del año 2014.

Tanto en el antiguo como el nuevo código, la indebida notificación es una causal de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso señala en el numeral 8 como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la lectura anterior, tenemos que la causal invocada por la Dra. MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ, se encuentra establecida dentro de la enumeración taxativa que trae el precitado artículo, por lo tanto, procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad propuesto.

Al respecto, el Despacho considera pertinente indicar que, según el informe secretarial rendido el día 24 de noviembre de 2017, el auto que admitió la demanda fue notificado al correo electrónico clínica contabilidad@juancorpas.edu.co incurriendo así en un error, el cual desencadenó efectivamente en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de lo anterior también se evidencia que el Secretario de este Juzgado solicita que mediante auto se ordene volver a notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico clínica contabilidad@juanncorpas.edu.co, el cual se puede observar en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por tanto, la afirmación realizada y debidamente argumentada por la apoderada de la parte demandada Clínica Juan N Corpas, tiene sustento fáctico y jurídico, razón por la cual en aras de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y la contradicción, este Despacho declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 25 de enero de 2017 y en su lugar ordenará se vuelva a realizar ésta de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2016 al correo electrónico contabilidad@juanncorpas.edu.co, de conformidad con los artículos 197, 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **GERENTE** de la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** en su calidad de representante legal de la misma.

Frente a la remisión del traslado de la demanda, se indica que el mismo ya fue enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0075
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-719-2014-00069-00**
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MARTINEZ ALONSO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a estudiar la procedencia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2017, este Despacho profirió sentencia, dentro de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y negó las pretensiones de la demanda quedando dicho fallo notificado por estrado y ejecutoriado dentro de la misma como se observa a folios 226 a 230, de conformidad al artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

El día 11 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso (por escrito) recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de la audiencia inicial de fecha 12 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver si es o no procedente dicho recurso este Despacho tendrá en cuenta las siguientes normas:

Los artículos 202, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 los cuales preceptúan lo siguiente:

> ***"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.*** *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez*

dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."
(Subrayado del Despacho)

De conformidad a las normas anteriormente transcritas, observa este Despacho que la sentencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se negaron las pretensiones de la demanda, fue proferida en el transcurso de la audiencia inicial consignada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de alzada por cuanto no se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente la cual fue dentro de la audiencia inicial al momento que se le notificó a las partes por estrado dicha decisión siguiendo lo establecido por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial que se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2017.

De conformidad al numeral 4º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 contra ésta decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento al numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia inicial que se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2017, previas las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ ALONSO** al **Dr. JAIME ZABALA YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.737.801 de Bogotá y T.P. Nº 253.325 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 241 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0075
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-719-2014-00069-00**
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MARTINEZ ALONSO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a estudiar si es procedente o no imponer sanción al apoderado de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, dentro de la cual no asistió el apoderado de la parte demandante, así las cosas se profirió auto dentro de la audiencia, el cual le otorgaba el término de tres días para allegar la respectiva justificación de inasistencia.

El día 14 de diciembre mediante memorial el apoderado de la parte demandante allegó justificación de su inasistencia dentro de la cual explica entre otros:

> *" (...)*
>
> *1. En varias ocasiones intente ponerme en contacto para ponerle en conocimiento mi intensión de no poder continuar representándolo en el proceso de la referencia, por cuanto estaba tramitando mi ingreso a una entidad pública en calidad de contratista, sin que mis esfuerzos tuvieran*

existo, ya que el mencionado señor ha cambiado de número de teléfono sin que yo tuviera conocimiento de ello.

2. *En el mes de noviembre del presente año recibí una llama telefónica de parte del señor Martínez, comentándome de la audiencia del 12 de diciembre de la presente anualidad, y en dicho momento le comente mi renuncia como apoderado.*

3. *Además le informe que debía contratar nuevo abogado para continuar con el proceso correspondiente, y muy comedidamente le solicite que me enviara el poder sustitución cuando hallara jurista o que me marcara para redactar el documento con anterioridad a la audiencia.*

(...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo relatado en precedencia este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

El artículo 76 del Código General del Proceso el cual indica:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Igualmente se tendrá en cuenta el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. ***Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

2. ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se observa que mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allega a éste proceso una serie de acontecimientos tendientes a informar al demandante sobre la imposibilidad de continuar siendo su apoderado y por tal razón la no comparecencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2017.

Al respecto se le debe indicar al apoderado de la parte demandante que no basta únicamente con informar sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial al poderdante, sino que también es deber del profesional de derecho de conformidad al artículo 78 del Código General del Proceso

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0946
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**11001334306420170008800**
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN CREER SOCIAL - CRESOCIAL
EJECUTADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago o no, teniendo en cuenta la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2017 la **FUNDACIÓN CREER SOCIAL - CRESOCIAL** presentó demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.,** para que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

> *"**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN CREER SOCIAL – CRESOCIAL** y en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.,** por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** ($307.003.972 m/cte.), por concepto del capital adeudado y contenido de forma, clara expresa y exigible en la Factura No. 239 del 23 de marzo de 2012, radicada en el **HOSPITAL***

MEISSEN II NIVEL E.S.E. *el 28 de marzo de 2012 y recibida por la señora* ***ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA*** *en su calidad de Secretaria de Gerencia del Hospital, la cual deriva del Acta de del 28 de diciembre de 2009 de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.175 de 2007.*

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada, liquidados a una tasa de uno y media veces el interés corriente, por valor de ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS*** *($445.713.286,39 m/cte.), calculados desde la fecha de emisión de la Factura No. 239 el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha.*

SEGUNDA: *Condenar a la parte demandada a pagar las costas judiciales que ocasione el presente proceso".*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor corresponde a la suma de $377.874.179, suma que no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

Frente al **título ejecutivo**, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 3º el mérito ejecutivo de los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto

administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Igualmente, respecto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse en acción ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Respecto a las obligaciones expresas, claras y exigibles, el Consejo de Estado[1] se pronunció de la siguiente manera:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.*
>
> *Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.*
>
> *La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título. Debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> *La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

Igualmente, con relación a la composición del título ejecutivo, la misma providencia del Consejo de Estado, sostiene que puede ser singular o complejo, obsérvese:

---

[1] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, auto del 01 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc...*

De igual manera, respecto a la autenticidad de los documentos presentados como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado en el mismo auto se pronunció así:

> *Esta Sección[2] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*
>
> *Ahora bien, en cuanto al requisito de autenticidad de los documentos aportados al proceso, la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia proferida el 28 de agosto de 2013[3], unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, por lo que atañe a los procesos ejecutivos, la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló:*
>
> *"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales,* ***para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley*** *(v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)....*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante debe cumplir con el requisito de autenticidad de los documentos allegados al expediente que constituyan el título de recaudo que se quiera hacer valer".*

---

[2] Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P.: Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022

De conformidad con lo antes expuesto, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales enunciados, respecto de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo.

En el presente caso, la parte ejecutante **FUNDACIÓN CREER SOCIAL - CRESOCIAL** presenta como título ejecutivo, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 175 de 2007 suscrito entre la parte demandante y la parte demandada[4].

2. Copia simple del acta de inicio del contrato del contrato 175 de 2007[5].

3. Copia simple de adición al contrato No. 175 de 2007 de fecha 19 de diciembre de 2008[6].

4. Original del acta de prórroga del contrato No. 175 de 2007 de fecha 13 de enero de 2009[7].

5. Original del acta de liquidación del contrato 175 de 2007 de fecha 28 de diciembre de 2009[8].

6. Original de la factura de venta No. 0239 de fecha 23 de marzo de 2012[9].

Revisado el expediente, debe precisar el Despacho que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que el mismo deviene de un acuerdo contractual.

[4] Folios 17 a 30
[5] Folio 31
[6] Folios 32 a 37
[7] Folio 38
[8] Folios 39 y 40
[9] Folio 41

Si bien la parte ejecutante allegó con la demanda los documentos requeridos para que se configure el título complejo, no es factible librar mandamiento de pago, toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, por haber trascurrido más de cinco (05) años desde que la obligación se hizo exigible.

Con relación a la caducidad, cuando se pretende la ejecución con títulos derivados de contratos, el literal *k)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de aludos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar* ***su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****".* (Se resalta).

Ahora bien, revisada el acta de liquidación del contrato No. 175 de 2007 fue suscrita por las partes el día 28 de diciembre de 2009.

Así mismo, observa el Despacho que la obligación allí contenida no se encuentra sometida a plazo o condición alguna.

En consecuencia, se puede concluir que la obligación en el presente caso, se hizo exigible a partir del día siguiente de la suscripción del acta de liquidación en mención, es decir, desde el día 29 de diciembre de 2009, plazo a partir del cual se debe contar el respectivo término de caducidad de la acción ejecutiva contractual.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título ejecutivo la factura de venta No. 0239 de fecha 23 de marzo de 2012, lo cual no tiene sello o prueba ineludible del recibido por parte de la entidad.

La parte ejecutante pretende el pago entre otros, de las sumas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 175 de 2007, para lo cual presenta la factura de venta No. 0239 del 23 de marzo de 2012.

No obstante, en el presente caso si bien la parte ejecutante allegó con la demanda como título ejecutivo la factura de venta No. 2715 expedida el 25 de octubre de 2006, no es factible librar mandamiento de pago, toda vez que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva aquí presentada.

En efecto, la factura que se allega como título ejecutivo tiene como fecha de expedición 25 de octubre de 2006 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, dicha factura es exigible a partir de los treinta (30) días siguientes a su expedición, es decir que el término legal de exigibilidad ocurrió en el mismo año 2006.

Así las cosas, los cinco (05) años legalmente establecidos para interponer la acción ejecutiva, fenecieron sin que la parte ejecutante haya ejercido su derecho legal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, operando el fenómeno de la caducidad, lo cual impide que se libre mandamiento de pago en el asunto que nos ocupa.

Se aclara que no se está discutiendo ni cuestionando el título ejecutivo como tal, lo que se cuestiona es que de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, no se desprenden las características para que se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales enunciados con anterioridad y por consiguiente, no reúnen los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, lo que impide que se proceda a librar mandamiento de pago en el caso objeto de estudio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FUNDACIÓN CREER SOCIAL - CRESOCIAL** en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JORGE PINO RICCI,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.374.807 de Bogotá y T.P. No. 59.030 del C. S de la J., de acuerdo al poder conferido visible a folio 10 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0005
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**250002326000-2004-01069-01**
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES ACPHES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que Oficina de Apoyo se dirigió al Palacio de Justicia con el fin de radicar en el H. Consejo de Estado el oficio Nº J64-2017-683, con el fin de que se procediera a remitir copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo proferido el día 30 de junio de 2016 dentro de la acción contractual Nº 25000-23-26-000-2004-**01381.**

No obstante, se observa a folio 427 lo siguiente: Que no fue posible radicar dicho oficio por cuanto le indicaron al notificador, que el proceso 2004-1069 fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera, incurriendo así en un error por cuanto el proceso con radicado Nº 2004-1069 es dentro del cual se requiere la copia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria dentro del proceso 2004-001381, el cual se encuentra en este Juzgado.

Así las cosas, se ordenará oficiar nuevamente a la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que remita la copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de fecha 30 de junio de 2016 dentro del proceso con radicado Nº 2004-1381.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **OFICIAR** a la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado para que remita copia autentica con constancia de ejecutoria del fallo proferido el día 30 de junio de 2016 dentro de la acción contractual Nº **25000-23-26-000-2004-01381**, cuyas partes son Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales (ACPHES) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

SEGUNDO: Una Vez allegada la respuesta al oficio requerido en el numeral anterior **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	*E-0036*
MEDIO DE CONTROL:	*EJECUTIVO*
RADICACION No.:	***110013331-035-2011-00097-00***
DEMANDANTE:	*EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA*
DEMANDADO:	*DIVERSIONES DEL SUR LTDA*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho observa que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento hecho mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2017 razón por la cual se procederá a requerirlos por segunda vez y última vez para que designen nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto con el fin de garantizar el derecho a la defensa acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0567
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	**110013343-064-2016-00445-00**
DEMANDANTE:	VICTOR EFRAÍN USECHE LÓPEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ETB – EAAB Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2017 mediante el cual se aceptó el llamado en garantía, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al llamado en garantía

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2017, respecto de la notificación al llamada en garantia (fls. 46 a 48) de conformidad con lo establecido en

el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

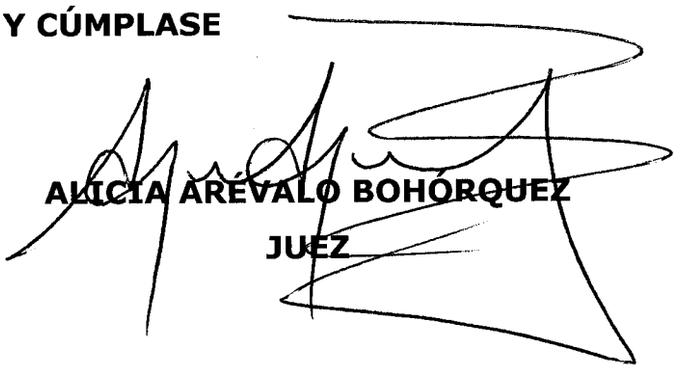

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0867
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	**110013343-064-2017-00009-00**
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CUEVAS LÓPEZ y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 26 de octubre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls.63 a 65) numeral segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0332
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00216-00**
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MURCIA DE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que, el apoderado de la parte demandante no ha informado sobre las gestiones realizadas para la obtención de las diferentes pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial, razón por la cual se hará necesario requerir por segunda vez y de conformidad al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 04 de diciembre de 2017

De otro lado se evidencia que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL allegó poder debidamente conferido razón por la cual se procederá a reconocer personería al abogado de conformidad a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Por tal Razón, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue informe sobre las gestiones realizadas para la obtención de las pruebas decretadas en audiencia inicial, las cuales mediante auto de fecha 04 de diciembre fueron requeridas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al **Dr. DIÓGENES PULIDO GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 de Toca (Boyacá) y T.P. No. 135.996 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

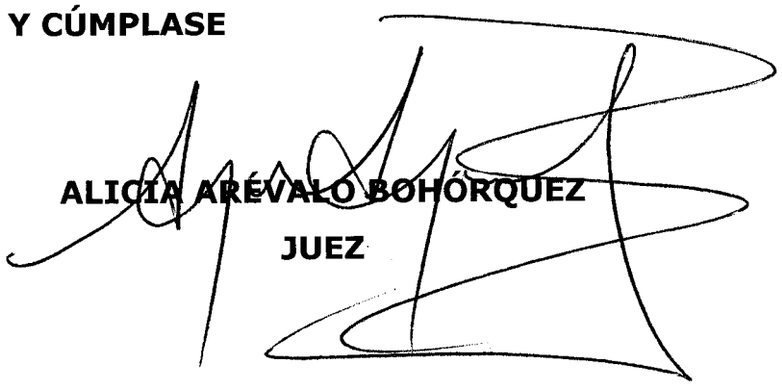

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1056
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00198-00**
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a realizar aclaración respecto del numeral décimo del auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado resolvió admitir la demanda presentada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA, dentro de la misma en el numeral décimo se ordenó al apoderado de la parte demandante para que allegara la dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada – Meta.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la demandante en escrito radicado el día 02 de noviembre de 2017 allego solicitud de aclaramiento respecto a dicho requerimiento y expone su petición de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta lo anterior, no existe claridad frente a éste requerimiento, toda vez que el suscrito en representación de la demandante indica que no existe dirección de notificación en el municipio de Granada Meta, el Domicilio principal es el municipio de Soacha – Cundinamarca, la cual ratifico es Calle 13 N° 9-85 Soacha – Cundinamarca.

(...)"

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso los cuales establecen:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así las cosas, observando de manera detallada el auto en cuestión se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho razón por la cual se procederá a realizar la respectiva aclaración.

Dentro del presente asunto, no se observa que exista como demandada el Municipio de Granada – Meta razón por la cual se dejará sin efecto el numeral décimo (10º) del auto de fecha 26 de octubre de 2017, y por tal motivo se ordenará se siga con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE ENERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1127
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00269-00**
DEMANDANTE:	JESSICA GONZÁLEZ FARFAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **SINDRY JOHANNA GONZÁLEZ FARFÁN**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NIKOL JAZMIN BONA GONZÁLEZ y WILMER YANID GONZÁLEZ FARFÁN; EDWIN FABIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, JESSICA GONZÁLEZ FARFÁN, NUBIA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGELICA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, YURLEY VANESSA GÓMEZ GONZÁLEZ, PEDRO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ y ANGIE GISETH FARFÁN GONZÁLEZ; SANDRA MILENA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WUENDI NAYELI CASTAÑEDA GONZÁLEZ, TALIA YERALDIN CASTAÑEDA GONZÁLEZ, FREDERIC LIZANDRO CASTAÑEDA**

GONZÁLEZ, BRINY ZULEY GONZÁLEZ FARFÁN Y YORMAN ESTMIC GONZÁLEZ FARFÁN en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la muerte de la menor **ZUNY YARITZA MARES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), el día 03 de julio de 2015.

El día 09 de noviembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará una documentación y aclarara unos puntos del escrito de demanda.[1]

El día 07 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra subsanada la demanda.[2]

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

[1] F. 67.
[2] F. 70 a 78.

> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se observa, que a folio 1 del cuaderno pruebas obra el requisito de procedibilidad dentro del cual en la parte convocante se encuentra la persona identificada con el nombre de Yiseth González Farfán.

Ahora bien de conformidad al documento aportado por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al auto de fecha 09 de noviembre indica que no se llama YISETH GONZÁLEZ FARFÁN sino que se trata de la menor ANGIE GISETH FONSECA GONZÁLEZ; para el Juzgado lo anterior genera duda por cuanto no se estaría cumpliendo con el requisito

de procedibilidad respecto a la menor antes mencionada, razón por la cual no se podrá admitir la demanda.

Por tal, es necesario que el apoderado de la parte demandante allegue oficio de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos para que indique a este Juzgado si se cometió error alguno.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **SINDRY JOHANNA GONZÁLEZ FARFÁN**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NIKOL JAZMIN BONA GONZÁLEZ y WILMER YANID GONZÁLEZ FARFÁN; EDWIN FABIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, JESSICA GONZÁLEZ FARFÁN, NUBIA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGELICA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, YURLEY VANESSA GÓMEZ GONZÁLEZ, PEDRO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ y ANGIE GISETH FARFÁN GONZÁLEZ; SANDRA MILENA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WUENDI NAYELI CASTAÑEDA GONZÁLEZ, TALIA YERALDIN CASTAÑEDA GONZÁLEZ, FREDERIC LIZANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, BRINY ZULEY GONZÁLEZ FARFÁN Y YORMAN ESTMIC GONZÁLEZ FARFÁN**; en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr**. JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.326.166 de Bogotá y T.P. Nº 43.510 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

"(...) Me permito informarle una vez revisados nuestros archivos y sistemas de información (...) no fueron recibidos en este Laboratorio; motivo por el cual sugiero respetuosamente elevar su solicitud a la Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sean ellos quienes resuelvan a fondo su requerimiento".

Razón por la cual por Secretaria se oficiará a la Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue respuesta al oficio.

De otra parte, se indica que no se ha oficiado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda la experticia que se decretó en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se oficie a dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por última vez, por secretaria y mediante oficio a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD – UNIDAD DE VIDA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio J64-2017-484, y J64-2017-911, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REITERAR por última vez, por secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD de la FUERZA AEREA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio J64-2017-481, y J64-2017-912, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a la **REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio Nº J64-2017-913, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REITERAR por última vez, por secretaria y mediante oficio a **JUSTICIA PENAL MILITAR**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue

respuesta al oficio J64-2017-479, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0066
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336715-2014-00025-00**
DEMANDANTE:	LINDA JASBLEIDI RIVERA CHAVARRO
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

- ✓ Oficio de fecha 09 de agosto de 2017 Nº J64-2017-505 folio 504.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante el Despacho competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Juzgado para que allegue respuesta al respectivo oficio.

2. **PROCUADURIA OCHENTA Y CINCO (85) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

- ✓ Oficio de fecha 09 de agosto de 2017 Nº J64-2017-506 folio 505

Respuesta a folios 509 a 542 cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-505, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO DE 2018, a las 08:00a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1111
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00253-00**
DEMANDANTE:	EDGAR MUNAR GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - CORPOICA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observando que se cumplió con el requerimiento realizado el día 09 de noviembre de 2017 por parte de este Juzgado se entra a resolver sobre la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia y nulidad del fallo de fecha 21 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 2015 se radicó la presente demanda ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2015 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada.

El día 21 de septiembre de 2016 en audiencia se profirió fallo dentro del cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda y sancionar al demandante, como también condenarlo en costas.

O-1111
110013343-064-2017-00253-00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EDGAR MUNAR GONZALEZ
CORPOICA

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0628
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00506-00**
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO LONDOÑO CHAVES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE JULIO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** a folios 184 a 210, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** a la **Dra. JOHANNA SANABRIA VARGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.916 de Bogotá y T.P. No. 215.308 del C.S. de la

J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 217 a 218 del plenario.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allego dictamen pericial, visible a folio 147, **SE CORRERA TRASLADO** del mismo por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 227 del C.G.P.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

SUAREZ, identificado con la C. C. No. 79.457.152 de Bogotá y T.P

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1138
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00280-00**
DEMANDANTE:	VIRGINIA LEÓN GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO EXPREZZ S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DEVIS ARMANDO MARTINEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2017, ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de apoderado judicial, los señores **VIRGINIA LEÓN GARZÓN, ANDRÉS AVELINO VARGAS CHÁVEZ, LEONOR GARZÓN RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA LEÓN GARZÓN, LUZ MIRYAN LEÓN GARZÓN, JOSÉ JAIME LEÓN GARZÓN y ERICA LEONOR SÚAREZ LEÓN;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **CONSORCIO EXPREZZ S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DEVIS ARMANDO MARTÍNEZ** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por la señora Virginia León Garzón en su columna vertebral, por la presunta presencia de un hueco cuando se encontraba en un bus del SITP, que se desplazaba en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DEVIS ARMANDO MARTÍNEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr**. JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.326.166 de Bogotá y T.P. Nº 43.510 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0241
ACCION:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013331031-2010-00187-02**
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO PORRAS ARDILA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En respuesta al auto del 13 de septiembre de 2017, donde se ordenó oficiar a los Bancos Popular, Agrario y Occidente para que informaran si dichas se habían consignado los valores retenidos en cumplimiento de la medida cautelar a $322.532.943, de las cuentas de ahorro y corrientes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S., indicando los valores totales consignados en la cuenta de depósitos judiciales; conforme a los oficios librados a esas entidades el día 31 de mayo de 2011, dentro del proceso ejecutivo No. 11001333103120100018 7-00, donde se les informó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de esta entidad, el Banco de Occidente, el anterior informe fue mediante comunicado radicado a este Despacho el día 26 de octubre de 2017, donde certifica lo siguiente:

> *"El día 07 de junio de 2011 realizo consignación de depósito judicial al Banco Agrario por valor de $322.532.943, respectivamente, por concepto de embargo emitido por el JUZGADO 31ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ el día 31 de MAYO 2011 a nombre de DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES identificado con NIT. 8001015995.*
>
> *Adjunto copia depósito judicial realizado el día 07 de JUNIO 2011 en el Banco Agrario*[1] *"*

De lo anterior se puede establecer que las sumas de dinero reclamadas se encuentran depositados en el Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial

[1] F. 510 -511

del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, desde el día 07 de junio de 2011.

De otra parte de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, que establece los reajustes para la entrega de dineros, se tiene que en el presente asunto existe liquidación de crédito comunicada a las partes el día 22 de febrero de 2017, sin embargo no se advierte liquidación de costas debidamente aprobada; así las cosas no resulta procedente acceder a la entrega de dineros previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, Por lo anterior el Despacho previamente a resolver sobre la entrega de dineros solicitada

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **OFICIAR** al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informe y certifique sobre la existencia de los títulos que obran en las cuentas de dicho Juzgado y pertenezcan al expediente 11001333103120100018703, donde figura como demandante el señor Henry Alberto Porras Ardila y certifique si a la fecha se han realizado entrega de título alguno a las partes.

Así mismo, en caso de existir títulos pendientes a pagar, ordénese a quien corresponda su conversión a favor de este Despacho y a nombre del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que se sirva realizar la liquidación de Costas Procesales del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las x a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0003
ACCION:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**250002326000-2003-01320-00**
DEMANDANTE:	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO:	CODINSYS LTDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 20 de octubre de 2016 el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito[1].

Por auto del 04 de mayo de 2017 el Despacho ordenó dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.[2]

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a REMITIR por **Secretaría** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se sirva efectuar la actualización de la liquidación del crédito a la fecha, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2016, obrante a folios 200 a 206 del plenario.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR por **Secretaría** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirva efectuar la actualización de la liquidación del crédito a la fecha, de conformidad con lo resuelto en la

[1] Folios 207 a 215
[2] Folios 217

sentencia de fecha 05 de octubre de 2016, obrante a folios 200 a 206 del plenario.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respectiva liquidación ordenada, se resolverá sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-035-2011-00291-02**
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RONDÓN PARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA CLARA NIVEL III E.S.E.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 275 a 277 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección C realizó la aclaración a la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencias de fecha 07 de diciembre de 2016 y 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0017
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11013331-037-2009-00-359-00**
DEMANDANTE:	JOSÉ IBALDO CORREDOR WALTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL -ISS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio se falló declarar probada la excepción de oficio caducidad de la acción y negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo el numeral tercero de la sentencia antes mencionada ordenó devolver el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente y señalado en el acuerdo Nº PCSJA17-10693.

De conformidad a lo antes expuesto, y lo establecido en el parágrafo del artículo quinto del acuerdo Nº PCSJA17-10693, se ordenará que por secretaría se notifique en debida forma el fallo de fecha 25 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por edicto el fallo de fecha 25 de septiembre de 2017 de conformidad al artículo 173 del Decreto Nº 01 de 1984 y el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Una vez en firme y sin que se haya interpuesto recurso alguno, procédase a su **archivo** definitivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0028
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343-064-2011-00011-00**
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
DEMANDADO:	FERNANDO PUENTES CRUZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. BANCO POPULAR

- ✓ Oficio de fecha 21 de septiembre de 2017 Nº J64-2017- 684 folio 362.

Revisado el plenario se encuentra respuesta por parte de dicha entidad donde solicitó se allegara los números de identificación de las partes para facilitar la gestión, razón por la cual se reiterara a la entidad agregando el NIT de la parte ejecutante 899.999.011-0, para que allegue respuesta al oficio solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley al funcionario a cargo.

2. BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CITIBANK (CORBANCA), BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA

- ✓ Oficio de fecha 21 de septiembre de 2017 Nº J64-2017- 685 folio 363, Nº J64-2017- 686 folio 364, Nº J64-2017- 687 folio 365, Nº

J64-2017- 688 folio 366, Nº J64-2017- 689 folio 367, Nº J64-2017-690 folio 368, Nº J64-2017- 691 folio 369.

Revisado el plenario no se encuentran respuestas por parte de dichas entidades, se deja de presente que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, se reiteraron por segunda vez, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe sobre el trámite impartido a los respectivos oficios

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2016-684 visto a folio 362 del plenario, agregando el NIT de la parte ejecutante 899.999.011-0, de conformidad a lo solicitado por la entidad bancaria en su respuesta anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe a este Despacho el trámite impartido a los oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1130
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00272-00**
DEMANDANTE:	JORGE CAMILO BERRIO MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a estudiar la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte demandante en escrito radicado el día 20 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda solicitó que se allegara un documento esencial para poder realizar el estudio de caducidad del medio de control de reparación directa.

Mediante memorial radicado el día 20 de noviembre del mismo año el apoderado de la parte demandante solicito lo siguiente:

> *"(...) en respuesta al auto de día 09 de noviembre de 2017 y en razón de no poder dar cumplimiento a lo requerido, me permito solicitar el retiro de la demanda y sus traslados, para lo cual AUTORIZO a ALEJANDRA CASALLAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.425.376 de Bogotá."*

Así las cosas, de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 se aceptará dicha petición por cuanto se observa, que aún no se ha

notificado a los demandados, como tampoco al Ministerio Público y no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaría **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo Nº 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0362
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00246-00**
DEMANDANTE:	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DÍAZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – AN.N.I. Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del diecisiete (17) de agosto de 2017, vistos a folios 259 a 264 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se **ORDENA** que por Secretaria se le dé cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0377
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00261-00**
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en auto del 25 de agosto 2017 visto a folios 162 a 164 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto se admitió la demanda dentro del presente asunto y se ordenó notificar a las demandadas, como también pagar los gastos del proceso.

Así las cosas, el día 09 de noviembre de 2017 esta Despacho ordenó mediante auto que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia la parte demandante diera cumplimiento al numeral séptimo del auto de fecha 25 de agosto de la misma anualidad.

El día 11 de diciembre de 2017, el proceso ingresa al Despacho con una anotación por parte de la Secretaría la cual indica que a la fecha no se cancelaron los gastos ordenados mediante auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 178 señala:

> *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Subraya el Despacho)

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 25 de agosto de 2017, para gastos del proceso, notificado por estado de 28 de agosto de 2017.

En el numeral 7º del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000) pesos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, término que inició el día 29 de agosto de 2017, es decir, que la parte actora tenía hasta el día 04 de septiembre del mismo año para acreditar ante el Despacho haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y una vez vencido éste, se requerirá a la

parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, descontando los 5 días ya otorgados empezaron a transcurrir a partir del 28 de agosto de 2017 y finalizaron el día 28 de septiembre del mismo año para consignar los gastos fijados.

De igual manera en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 10 de noviembre de 2017.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 04 de diciembre de 2017.

De lo anterior, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15, para que la parte actora acreditara el pago ordenado en el auto admisorio de los gastos procesales, por tanto, es procedente dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHIVAR el expediente previa devolución de los anexos al accionante, dejando las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el acuerdo Nº 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0108
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-714-2014-00204-00**
DEMANDANTE:	MARTHA JOHANNA PINZÓN ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- MINISTRIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la decisión del veintiséis de julio de 2017, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección B.

ARCHIVESE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

aGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0931
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	**110013343-064-2017-00073-00**
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA GIRALDO DE GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en su numeral tercero del 14 de septiembre de 2017, respecto

de la notificación al demandado (fls. 61 a 63) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

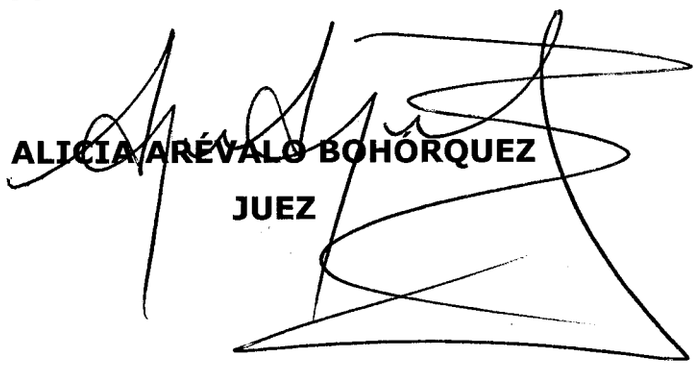

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1116
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00258-00**
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el INSTITUTO DE ALTOS ESSTUDIOS PARA EL DESARROLLO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2017, visto a folios 54 a 56 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0991
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-122-00**
DEMANDANTE:	GERMÁN CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TANSMILENIO S.A., y CONSORCIO EXPRESS S.A.S

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda[1] dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación[2] presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 30 de noviembre de 2017 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

[1] F. 73 y 74.
[2] F. 76 a 79

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0991
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2017-133-00**
DEMANDANTE:	OLIVERIO ORJUELA ESPITIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A." Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago[1] dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación[2] presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 09 de noviembre de 2017 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

[1] F. 87 a 91.
[2] F. 92 a 98

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1054
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00196-00**
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 17 de noviembre de 2017 se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en su capítulo de pruebas según lo consagrado en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.[1]

El día 17 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentó reforma a la demanda en lo atinente al capítulo de pruebas de la siguiente manera:

> *"(...)*
> *Atendiendo lo anterior, la demanda se reformará modificando el capítulo de pruebas de la demanda, en el sentido de anexar prueba documental*

[1] F. 92 a 98.

*consistente en copias auténticas de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, **debidamente ejecutoriadas,** proferidas en el proceso identificado con radicado N° 170016000000201400017, seguido en contra de CARLOS ALBERTO AYALA PACHECO, en donde figura como víctima **JULIÁN ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA,** (...)"*[2]

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos que toda demanda debe contener el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

[2] F. 95 y 96

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (Subrayado del Despacho)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, se admitirá la reforma a la demanda presentada en cuanto a la adición del capítulo de pruebas, teniendo en cuenta que a la fecha ya se admitió el presente proceso el Despacho encuentra que es admisible tal reforma por cuanto aún no se han vencido los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y por lo tanto será notificada por estado.

En consecuencia se admitirá la presente reforma de la demanda por reunir los requisitos de los artículos 161 a 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011 yse ordenará notificarla junto con el contenido de la demanda de conformidad al auto de fecha 26 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por el apoderado de la parte demandante señores **MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA, ANA JOAQINA LOAIZA DE CASTAÑEDA, MARÍA JULIETA TORRES**

CASTAÑEDA, PAULA ANDREA TORRES CASTAÑEDA y JORGE ENRIQUE TORRES CASTEÑEDA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su respectiva reforma de conformidad al numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0085
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-715-2014-00111-00**
DEMANDANTE:	BLANCA ESTRELLA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y JHON ALEJANDRO CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En radicado del 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento de este Despacho del 14 de diciembre de 2017, en el que requiere información al tramite realizado a los oficios N° J64-2017-163 y J64-2017-164, el cual informa lo siguiente:

"En dicho memorando presenté la necesidad de modificar el Despacho Comisorio N° 017-0167 del 5 de abril d 2017 y de los oficios No. J64-2017-163 y J64-2017-164, también calendados al 5 de abril de 2017, toda vez que:

PRIMERO: *En el transcurso del mes de mayo de 2017, fue remitido el Despacho Comisorio a los Juzgados de Tame Arauca pero al tratar de entregar el documento los funcionarios se negaron a su recepción argumentando que el escrito iba dirigido a los Juzgados Administrativos de Arauca y que no se especificó que estaba dirigido al municipio de Tame, entendiéndose Arauca como la Capital del Departamento que lleva su mismo nombre. En conclusión, dicho Despacho no fue recibido.*

SEGUNDO: *Al presentar el Oficio J64-2017-164 DIRIGIDO A Movistar Colombia, Empresa de Telefonía S.A., el oficio no fue recibido por dicha empresa arguyendo que el historial de llamadas solicitando indica el día y el mes, mas no el año requerido (año 2013).*

TERCERO: *Teniendo en cuenta que los oficios solicitados son uno de los medios de prueba que busca demostrar el hecho Quinto de la demanda, propio es complementar el escrito aclarando que el historial de llamadas debe ser debidamente expedido por cada una de las compañías con los datos concernientes a los titulares de las líneas para la fecha en que acaecieron los hechos".*

En este orden de ideas se hace necesario especificar a quien hacer el requerimiento, con el fin del lograr respuesta a lo ordenado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA LIBRAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO a la Oficina de reparto Judicial de Tame Arauca, a los Jueces Administrativos de Tame Arauca o a quienes hagan sus veces y funjan como los Jueces del Municipio competentes para estos casos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR nuevamente a MOVISTAR COLOMBIA – EMPRESA TELEFONICA S.A., para que dé respuesta al Oficio No. J64-2017-164, y precisar la fecha completa del historial de llamadas del 26 de septiembre de 2016 junto con los datos concernientes a los titulares de las líneas para esa fecha.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICIAR nuevamente a COMCEL S.A. – PRESTADORA DE SERVICIOS DE TELMEX COLOMBIA S.A., para que con el historial de llamadas del 26 de septiembre de 2013, junto con los datos concernientes a los titulares de las líneas para esa fecha

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de Febrero de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0459
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00337-00**
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CARDONA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIETO del EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 26 de Octubre de 2017 Nº J64-2017-787 folio 118.

Se deja de presente que mediante comunicado radicado el día 30 de noviembre de 2017, visto a folios 134 y 135 del plenario, la entidad oficiada remite por competencia al Comandante del Distrito Militar No. 62, quien a su vez emite respuesta a folios 138 a 142 cuaderno principal.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL MILITAR del EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 26 de Octubre de 2017 Nº J64-2017-788 folio 119.
- ✓ Oficio de fecha 26 de Octubre de 2017 Nº J64-2017-789 folio 120.

Respuesta a folios 128 a 132 cuaderno principal.

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 26 de Octubre de 2017 Nº J64-2017-790 folio 121

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la entidad para que allegue respuesta al oficio.

III. DICTAMEN PERICIAL:

- ✓ Oficio de fecha 26 de Octubre de 2017 Nº J64-2017- 791 folio 122

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Teniente Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN EJERCITO con radicado del 29 de enero de 2018, en la que menciona:

"Se informa que la Dirección de Sanidad del Ejercito- Sección Medicina Laboral en aras a dar cumplimiento a la orden judicial (...) requiere copia de la Cedula de Ciudadanía del demandante, así como copia de la audiencia de fecha 19 de Octubre de 2017".

IV. PARTE DEMANDADA:

4. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIOFNAL

Se deja de presente que mediante comunicado radicado el día 04 de diciembre de 2017, y el cual se encuentra a folios 136 y 137 del plenario, el apoderado de la parte demandada atendiendo a la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial, reitero el oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales, sin embargo se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 19 de enero de 2018, visto a folio 143 el apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido.

Razón por la cual este Despacho de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso aceptará la renuncia y ordenará requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-790, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la cedula de ciudadanía del demandante, con el fin de poder adelantar el trámite requerid en los numerales posteriores de la presente decisión.

TERCERO: REITERAR Por Secretaria, el oficio Nº J64-2017- 791 dirigido a la **DIRECCIÓN DE ATENCION AL USUARIO DEL EJERCITO NACIONAL** remitiendo copia de la audiencia de fecha 19 de Octubre de 2017 emitida por este Despacho y copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la parte demandada para que allegue respuesta al oficio No.20172510035401 radicado el 11 de enero de 2017, por orden impartida en audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 visto a folio 115. En el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del presente oficio.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **DANIEL ALBERTO GALINDO LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.014.177.018 de Bogotá, y T.P Nº 207.2016 del C.S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las x a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0110
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336715-2014-00213-00**
DEMANDANTE:	MARITZA ANDREA CAICEDO MORALES
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. PARTE DEMANDADA:

II.I DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

✓ Oficio de fecha 06 de septiembre de 2016 Nº 16-00570 folio 257.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta COMPLETA por parte de dicha entidad, se deja de presente que la parte demandada mediante escrito del 03 de marzo de 2017 dio respuesta al oficio en mención; no obstante se observa que no se allego la carta de oferta de crédito No. Cs-11285749 del 30 de noviembre de 2011[1], la cual fue reiterada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 visto a folio 302 del plenario, razón por la cual se reiterara por última vez a la entidad para que allegue respuesta completa al respectivo oficio.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 20 de septiembre de 2017, visto a folio 305 del plenario, el Jefe de oficina jurídica de

[1] Folios 262 a 300

la parte demandada confirió poder al Dr. Héctor Mauricio Medina Casas, razón por la cual este Despacho procede a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR POR ULTIMA VEZ por Secretaria y mediante oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información COMPLETA solicitada mediante oficio Nº el oficio No 16-00570 del 06 de septiembre de 2016 y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: Una vez se allegue el documento requerido en el numeral primero, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia pruebas suspendida el día 01 de septiembre de 2016.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá, y T.P No. 108.945 del C.S. de la J. como apoderado de la PARTE DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0069
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-715-2014-00039-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-150 folio 194.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicho Juzgado, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

2. **FISCALÍA 120 LOCAL DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-151 folio 195.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

3. **JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-152 folio 196.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte del Juzgado, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

4. **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-153 folio 197.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicho Juzgado, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

5. **FISCALÍA 283 LOCAL DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-154 folio 198.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

6. **FISCALÍA 117 LOCAL DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-155 folio 199.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

7. **FISCALÍA 115 LOCAL DE LA LOCALIDAD OCTAVA**

✓ Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 Nº J64-2017-156 folio 200.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-150

del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

SEGUNDO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALÍA 120 LOCAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-150 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

TERCERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-152 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

CUARTO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-153 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

QUINTO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALÍA 283 LOCAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-154 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

SEXTO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALÍA 117 LOCAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de

1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-155 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

SEPTIMO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALÍA 115 LOCAL DE LA LOCALIDAD OCTAVA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-156 del 30 de marzo de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

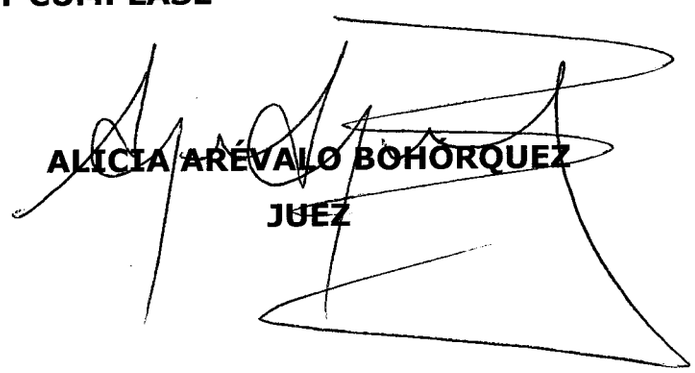

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

ד

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0906
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00048-00**
DEMANDANTE:	ANA FELIZ QUICENO OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2017 visto a folios 73 a 74 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2017 el Despacho profirió auto mediante el cual declaro la falta de competencia de este Juzgado para conocer d la demanda de reparación directa y ordeno remitir el expediente al Juzgado Administrativo de Zipaquirá[1].

El día 20 de septiembre de 2017 la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto en mención, con fundamento en lo siguiente:

[1] F.73-74

"El auto censurado omitió que hoy por hoy, el acuerdo PSAA06-3321, ha sufrido sendas modificaciones entre ellas la contenida en los acuerdos PSAA06-3578 y PSAA06-3806, según los cuales, el expediente debería remitirse a los Juzgados Administrativos de Facatativá Cundinamarca y no a los de Zipaquirá Cundinamarca".

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".

Dando aplicación al principio de integración normativa, nos remitimos a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Se subraya).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En cuanto al término para su interposición, debe precisarse que el auto recurrido fue notificado por estado el día 15 de septiembre de 2017 y el día 20 de septiembre del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el citado auto; en consecuencia se puede concluir que fue presentado dentro de la oportunidad legal[2], razón por la que se procederá a su estudio de fondo.

En este sentido, Este despacho procede a precisar que haciendo un análisis a los acuerdos relacionados en el escrito de recurso del apoderado de la parte demandante, para lo cual se permite transcribir de manera parcial los referidos acuerdos, así como anexarlos al expediente y a la presente decisión, de los cuales a saber:

"ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006
(Febrero 9)

Por el cual de crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de los dispuesto por el artículo 257 numeral 1° de la Constitución Nacional y por los artículos 42, 50,85 numeral 6 y 89 de la Ley 270 de 1996, dando cumplimiento al artículo 63 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 8 de febrero de 2006.

---

[2] Folio 34

ARTÍCULO PRIMERO.- *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, *con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Puerto Salgar

(...)

Así mismo, mediante **ACUERDO No. PSAA06-3578 DE 2006** del 29 de agosto, modifico parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006, el cual en su artículo primero, es referente al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, en su artículo segundo modifica el numeral sexto del acuerdo PSAA06-3321 con referencia al Distrito Administrativo de Boyacá, y en su artículo tercero, modifica el acuerdo PSAA-3321 de 2006, numeral catorce referente al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca – Circulo Judicial Administrativo de Girardot; y finalmente en su artículo cuarto se aclararon errores tipográficos .

Finalmente, frente al acuerdo No. **PSAA06- 3806 DE 2006** del 13 de diciembre, mencionado por el apoderado de la parte demandante en su escrito, hace esté referencia a la creación a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca.

En consecuencia el Despacho no encuentra fundamento alguno en la petición del apoderado de la parte demandante, toda vez que no encuentra soporte a su petición en los acuerdos antes mencionados, a su vez incorpora al expediente los mencionados acuerdos y sus modificaciones, para que sean consultados y verificados.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 14 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda y se ordenó por Secretaria REMITIR el expediente al Juzgado Admini8strativo de Zipaquirá (Reparto) para lo de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

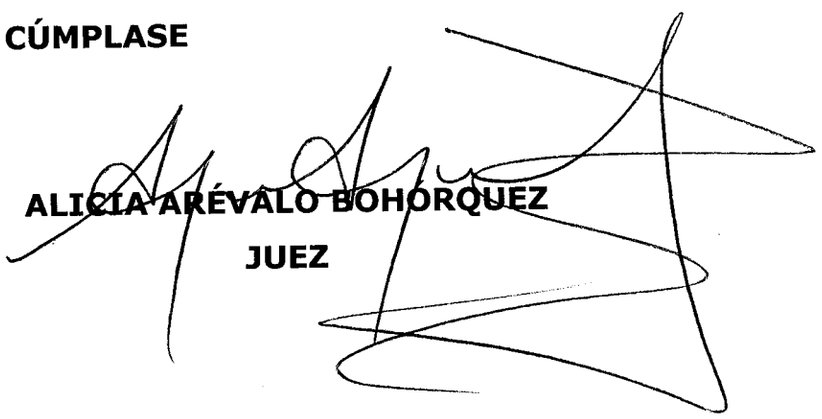

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Abgs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO de 2018 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1060
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00202-00**
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**., solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la inmovilización del vehículo de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No se encuentra en el expediente el Poder facultando al profesional del Derecho para actuar dentro el proceso, razón por la cual se deberá requerir a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente no se allegó medio magnético (CD) en formato PDF, de la demanda y sus anexos, lo cual es necesario para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013[1].

[1] El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el parágrafo del artículo 3°[1], indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN**; en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1152
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00294-00**
DEMANDANTE:	WILLIAM ABARCA RUANO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 11 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 30 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2017, mediante apoderado judicial, los señores **WILLIAM ABARCA RUANO** en nombre propio y en representación de **JOEL DANIEL ABARCA TABARES** y **DAYANNE MICHELLE ABARCA TABARES, EDILMA TABARES DUARTE, RUFINO ABARCA JARAMILLO** y **MAYDA LILIANA ABARKA RUANO** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC",** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización en lo que personalmente corresponda a cada uno por los perjuicios inmateriales derivados de las limitaciones psíquicas, físicas, desmejoramiento, deterioro y daños a la salud sufridos por el señor

William Abarca Ruano, cuando prestaba sus servicios en la Armada Nacional; y por los perjuicios inmateriales derivados de las limitaciones psíquicas, físicas, desmejoramiento, deterioro y daños a la salud sufridos por el señor William Abarca, durante el tiempo que permaneció privado de sus libertad y bajo custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", tiempo durante el cual no recibió la atención médica solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios morales, a la salud, psicológicos y a la vida en relación causados al demandante por parte de la Armada Nacional y el INPEC, al no brindar atención médica al señor William Abarca durante el tiempo que permaneció privado de su libertad y bajo custodia del INPEC, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral, es decir el día 22 de octubre de 2015. Por lo que la parte demandante tenía hasta el día 23 de octubre de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 28 de agosto de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 13 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo la respectiva audiencia, la cual fue declarada fallida debido a que las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 24 de octubre de 2017 según acta de reparto, por lo que el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM ABARCA RUANO** en nombre propio y en representación de **JOEL DANIEL ABARCA TABARES** y **DAYANNE MICHELLE ABARCA TABARES, EDILMA TABARES DUARTE, RUFINO ABARCA JARAMILLO** y **MAYDA LILIANA ABARKA RUANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: CONCEDER el término de quince días hábiles a la parte demandante para que allegue los documentos en copia autentica solicitados en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al **Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.174.038 de

Barranquilla (Atlántico) y T.P 288.903 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1091
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00233-00**
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, el cual resolvió ordenó previo a estudiar la admisibilidad de la demanda allegar una documentación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 este Despacho resolvió previo estudiar la admisibilidad de la demanda allegar una documentación

El día 14 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 argumentando lo siguiente:

"(...)

A folios 110 a 115 del Cuaderno N° 2 del expediente se encuentra visible la copia auténtica formal de la Escritura Pública de Declaración de la Unión Marital de Hecho suscrita entre el señor ***JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO*** *y su compañera permanente, copia formal que se encuentra en papel notarial visible y diferencial al resto de documentos que componen las pruebas documentales aportadas en el original y en copias àra los traslados.*

De dicho documento se obra también la copia digitalizada en el CD que se allegó en su primera oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho revocar la decisión anterior, y tener como válidas las piezas documentales requeridas, se sirva amablemente proveer sobre la admisión de la demanda para todos los fines procesales a continuar.

(...)"

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

*Artículo 242: **Reposición** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Dentro del presente caso nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

DEL RECURSO DE REPOSICION

De lo anterior, se debe decir que la finalidad del recurso de reposición no es otra que revocar o modificar la decisión que se profirió en precedencia, por cuanto no se está conforme con el pronunciamiento judicial dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, dentro del presente caso se observa, que el apoderado de la parte activa interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, así mismo, se indica que argumentó el motivo de inconformidad y por tal se le debe dar el respectivo trámite.

En cuanto al motivo de discrepancia del recurrente, el Despacho entrará a revisar el marco normativo referente al tema objeto de desacuerdo, el cual es simplemente verificar si efectivamente se encuentra dentro del material probatorio la declaración de la Unión Marital de Hecho del señor **JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO** y su compañera permanente.

Como primera medida o primer cargo, el recurrente indica que efectivamente se aportó dicho documento a folios 110 a 115 del cuaderno pruebas y que por tal este Despacho se disponga a admitir el presente medio de control.

DE LA ADMISIBILIDAD.

Al respecto, desde ya se debe indicar que efectivamente dicha pieza documental obra dentro del acervo probatorio y que por tal, se deberá

estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad a los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El día 10 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO, GYNA ASTRID GUTIÉRREZ ARAGONÉZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ ANTONIO PINTO GUTIÉRREZ; KARINA JULIETH PINTO CARDENAS** presentaron demanda contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios de índole material y moral por la privación de la libertad sufrida por el señor JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO.

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación de la libertad que sufrió el señor JOSE ANTONIO PINTO GUARNIZO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió fallo absolutorio, es decir el 03 de junio de 2015. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 03 de junio de 2017 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 09 de mayo de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 18 días, hasta el día 28 de junio de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 10 de julio de 2017 según acta de reparto, es decir que, si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, este Despacho repondrá la decisión de fecha 09 de noviembre de 2017, por cuanto se encuentra sustentado y acreditado legal y jurídicamente el argumento expuesto por la parte recurrente al indicar que efectivamente se allegó junto con las demás documentales la declaración de Unión Marital de hecho. Y en consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 y en su lugar:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ ANTONIO PINTO GUARNIZO, GYNA ASTRID GUTIÉRREZ ARAGONÉZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ ANTONIO PINTO GUTIÉRREZ; KARINA JULIETH PINTO CARDENAS,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL** en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL.**

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NCIÓN** en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá y T.P. 105.577 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la demanda vista a folios 01 a 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1141
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00283-00**
DEMANDANTE:	ESPERANZA RUEDA DE PARDO y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 29 de noviembre del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió a allegar las aclaraciones requeridas mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, la señora **ESPERANZA RUEDA DE PARDO** y el señor **SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por haber realizado la expropiación administrativa por debajo del precio avaluado.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda solicitó se aclararan ciertos puntos de su escrito de demanda.

El día 29 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento solicitado en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la expropiación administrativa realizada por el IDU sobre una porción de terreno de los demandantes, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se notificó la Resolución 008417 de 2016, es decir el 08 de septiembre de 2016, es decir que el término para presentar el medio de control de reparación directa vence el 08 de septiembre de 2018.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de junio de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 04 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 11 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ESPERANZA RUEDA DE PARDO** y el señor **SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, y MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JHON JAVIER TORRES PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.392 de Bogotá D.C., y T.P 221.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

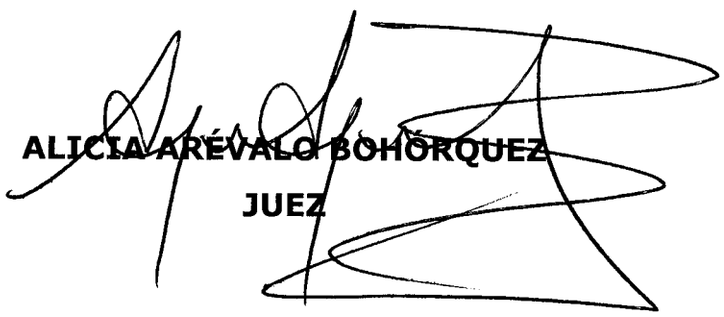

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0885
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00027-00**
DEMANDANTE:	DIANA MARIA GUTÍERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DESARROLLO URBANO –IDU – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,** contestó la demanda.

El día 18 de octubre de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, donde señala:

"HECHOS

PRIMERO: La señora DIANA MARIA GUTIERREZ GARCÍA, instauró demanda de reparación directa N° 2017-00027 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS, co ocasión a la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del Instituto, por el accidente sufrido el 6 de diciembre de 2014 a las 9:00 pm, cuando se transportaba en un taxi de placas WGI-161 sobre la calle 26 a la

altura de la carrera 38 frente a la Universidad Nacional, este se estrelló de frente con un separador aduciendo la falta de señalización.

SEGUNDO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS se constituyó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21554076 cuya vigencia corrió desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 14 de mayo de 2015, amparando diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, entre los cuales se encuentran perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, al tenor literal de la póliza.

(...)

CUARTO: Que la demandante estima la cuantía y por concepto de perjuicios tantos materiales como morales en una suma aproximada de $ MIL DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL ($1.201.888.602).

PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, le solicito al respetado Despacho ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDA: Se declare responsable patrimonialmente a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegaré a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, CODENASE a la Aseguradora SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y/o demandante, según sea el caso, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer, previa las deducciones previstas en el contrato de seguro contenido en las póliza N° 21554076."

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

> ***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento[1] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil[2] ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** tenía un vínculo contractual con las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **21554076.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron entre el 06 de diciembre de 2014, en vigencia de la póliza Nº **21554076** se encuentra demostrada la relación contractual entre **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la le Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.,** hace a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0176
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-000064-00**
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA RAMÍREZ BARON
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** contestó la demanda.

El día 30 de noviembre de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, donde señala:

> *"1.El Hospital Militar Central celebro contrato de seguros Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.*
>
> *2. Para la vigencia 24 de agosto de 2013 a 24 de enero de 2014 se encontraba vigente la póliza N° 1006016 constituyendo el fundamento del llamamiento*

en garantía, ya que para el presente caso el acto médico demandado, ocurre entre el 21 y 30 de noviembre de 2013.

3. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el trámite judicial.

4. EL soporte legal del llamamiento se centra en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicando adicionalmente que la dirección de quien llama en garantía se encuentra en la parte inferior de esta hoja.

5. Se aporta certificado de existencia y representación de la llamada en garantía."

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

> ***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento[1] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil[2] ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*
>
> *1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
> *2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
> *3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** tenía un vínculo contractual con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil la cual tiene el número **1006016.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron entre el 21 y 24 de noviembre de 2013, en vigencia de la póliza Nº **1006016** se encuentra demostrada la relación contractual entre **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**., a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la le Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.,** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA.**, El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BONORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERP DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0083
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2014-00106-00**
DEMANDANTE:	INCARPLAS LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante por segunda vez para que allegara la información solicitada al Grupo de archivo central en respuesta al oficio J64-2017-169.

Se debe indicar que, tal requerimiento ya se había hecho mediante providencia de fecha **14 de septiembre de 2017**, dicho lo anterior este Despacho evidencia que, desde el día **14 de septiembre de 2017** hasta el día **06 de octubre del mismo año** transcurrieron 16 días sin que se allegará lo solicitado por parte del apoderado de la parte activa.

Así mismo, desde el día **09 de noviembre de 2017** al 01 de diciembre de la misma anualidad **transcurrieron 15 días** sin que se diera cumplimiento al segundo requerimiento.

De un conteo y suma de dichos días se evidencia, que han transcurrido **Treinta y un (31) días**, para que se diera cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

No obstante, la parte demandante ha hecho caso omiso a la orden impartida, razón por la cual se le concederá el término de ejecutoria de la presente providencia para que allegue los datos requeridos con el oficio debidamente tramitado ante el Grupo de Archivo Central con el fin de obtener los demás elementos materiales probatorios.

De no ser así, se dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria **REQUERIR** por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue tramitado el oficio y la información solicitada por parte del Grupo de Archivo Central en la respuesta al oficio Nº J64-2017-169, so pena de dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso respecto de dicha actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0541
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00419-00**
DEMANDANTE:	MANUEL MARIÑO VIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fueron allegadas las respuestas a los requerimientos hechos en audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2017, por parte del apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice los trámites pertinentes para que se alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice los trámites pertinentes para que se alleguen las

pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0380
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336714-2016-00264-00**
DEMANDANTE:	HERNANDO RIVEROS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCAY OTRO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E (HOY Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E)** presenta solicitud de llamamiento en garantía a la **empresa de seguros MAPFRE COLOMBIA.**, indicando que la entidad que representa tenia suscrito una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa MAPFRE COLOMBIA, al que correspondió el número de Póliza N° 423021400010[1].

Revisado la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 423021400010 allegada con la petición de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que el mismo no tiene fecha de vigencia que conlleve a demostrar que para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, toda vez que la vigencia de esta es desde las 00:00 horas del 01/03/2014.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado solicitante del llamamiento en garantía para que allegue documento que acredite que para la época de los hechos, se encontraba vigente contrato de concesión que ahora nos ocupa.

---

[1] Cuad. de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA..

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E (HOY Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E)** solicitante del **llamamiento en garantía** de la empresa **MAPFRE COLOMBIA** para que allegue documento que acredite que para la época de los hechos se encontraba vigente la Póliza Civil Extracontractual suscrita entre **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E (HOY Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E)**y **MAPFRE COLOMBIA**, , dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0666
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00544-00**
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA MARTÍNEZ RAIGOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandada **ISAGEN S.A. E,S,P** presenta solicitud de llamamiento en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, indicando que la entidad que representa tenia suscrito un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., al que correspondió el número de Póliza N° 022023093/0.[1].

Revisado la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022023093/0 allegada con la petición de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que el mismo no tiene fecha de vigencia que conlleve a demostrar que para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, toda vez que la vigencia de esta es desde las 00:00 horas del 22/12/2016.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado solicitante del llamamiento en garantía para que allegue documento que acredite que para la época de los hechos, se encontraba vigente contrato de concesión que ahora nos ocupa.

---

[1] Cuad. de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A..

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada **ISAGEN S.A. E,S,P** solicitante del **llamamiento en garantía** de la **ALLIANZ SEGUROS S.A**, para que allegue documento que acredite que para la época de los hechos se encontraba vigente la Póliza Civil Extracontractual suscrita entre **ISAGEN S.A. E,S,P** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, , dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1044
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00186-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MACANÁL - BOYACÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISIETE (17) DE OCTURE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MACANAL - BOYACÁ,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **MUNICIPIO DE MACANAL - BOYACÁ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

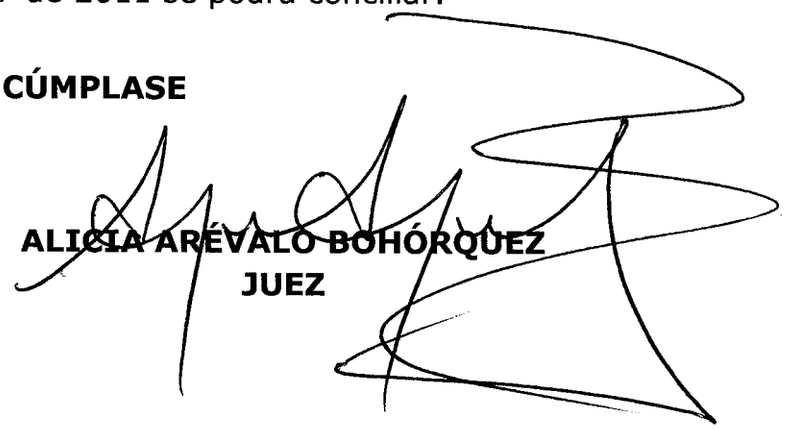

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0970
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00112-00**
DEMANDANTE:	BRAULIO GUAUÑA MUSE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente que mediante memorial allegado el día 13 de febrero de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la siguiente manera:

> *"**JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, solicito a su Señoría el Retiro de la demanda, toda vez que mi apoderado decide desistir del proceso.*
> *(...)"*

Respecto a lo anterior, se le debe poner de presente lo establecido en el artículo 92 del Código General del proceso el cual indica:

> *"**ART. 92. – Retiro de la demanda** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *(...)"* (Subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se extrae que una vez se haya notificado a las partes demandadas no se podrá retirar la demanda por parte del apoderado de los demandantes.

Así las cosas, este Despacho continuara con el trámite procesal pertinente el cual es fijar audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** a folios 74 a 84, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

EJÉRCITO NACIONAL al **Dr. PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón (Boyacá) y T.P. No. 208.252 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 85 a 87 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NEGAR: La solicitud consignada a folio 93 allegada por el apoderado de la parte demandante de conformidad a la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	C-0044
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**76001332601220150018 6-01 (DESPACHO COMISORIO)**
DEMANDANTE:	ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO
DEMANDADO:	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a comunicación telefónica efectuada el día 21 de febrero del presente año, con la Secretaria del Juzgado doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca, donde hacen llegar la agenda del Despacho para el año 2018 para llevar a cabo la recepción del testimonio por videoconferencia objeto de la presente comisión, por ende se hace necesario la **REPROGRAMACIÓN** de la videoconferencia que se encontraba fijada en auto del 15 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora para la práctica de la diligencia de recepción del testimonio solicitado por videoconferencia a las **NUEVE (09:00 A.M), DE LA MAÑANA** el día **SEÍS (06) de ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión al Juzgado de Origen.

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** la respectiva boleta de citación para la comparecencia del testigo, teniendo en cuenta que la parte interesada deberá impartirle el respectivo tramite, ya que está en la obligación procesal de comunicar al citado la fecha y hora en que se va a realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0598
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2016-00476-00**
CONVOCANTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuesto por la parte convocante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., a folios 146 a 147 contra la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2017, en el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes convocante y convocada el día 10 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, así como declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

ANTECEDENTES

El recurrente presenta como fundamento de la presentación de la apelación, los siguientes argumentos jurídicos:

"(...)

No se ha tenido en cuenta la norma especial que regula los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y en especial la Conciliación Extrajudicial

(...)

- *Si nos remitimos al Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, artículo 60, en el cual se incorporó el anterior artículo, observamos que el texto coincide con la salvedad que el parágrafo fue derogado:* ***"ARTICULO 60 COMPETENCIA****. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

- *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

  La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)

- *Teniendo en cuenta que las normas referidas en los puntos anteriores se encuentran vigentes y que el asunto en mención atiende un tema especial sobre la aprobación del Acuerdo de Conciliación, es mi interpretación que opera el principio de especialidad como regla de hermenéutica jurídica y de esta manera debemos aplicar el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, siendo procedente el Recurso de Apelación en el asunto que se alude:*

  Artículo 5.-Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella, Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, De Beneficencia y de Instrucción Pública."

- *En segunda medida, debemos también tener en cuenta que el autor que se recurre pone fin a un proceso que inició con un acuerdo conciliatorio y que termina con la aprobación judicial del mismo, por lo que sin mayores exposiciones consideraría que se podría aplicar el numeral 3 del artículo 243 del CPACA".*

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en memorial de fecha 30 de agosto de 2017, solicita se revoque el auto proferido por este Despacho, el día veinticinco (25) de agosto de 2017, el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto y solicita que en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> ***4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *(Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la norma antes trascrita, es claro para este Despacho que el auto que **imprueba** conciliaciones judiciales o extrajudiciales, como en el caso que nos aborda, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que resulta imposible darle trámite al mismo.

Al respecto, el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"(...)*
>
> *PAR. La apelación solo* ***procederá*** *de conformidad con las normas del presente código (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Normas que si no se cumplen, harán imposible darle trámite al recurso solicitado.

Aunado a lo anterior, se aclara que el único legitimado en cualquier caso para solicitar dicho recurso es el Ministerio Público, de acuerdo al numeral 4 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, "Atribuciones del Ministerio Público", el cual dispone lo siguiente:

"(...)

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

(...)"

DEL RECURSO DE QUEJA

En cuanto al Recurso de Queja, el recurrente solicita que en caso de no concederse el recurso de apelación, proceda a enviar con destino al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Administrativa, Sección Tercera o quien sea el competente, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Al respecto, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se ***niegue*** *la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según sea el caso. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular es necesario hacer una precisión en cuanto a dos conceptos Jurídicos, de la siguiente manera:

CUANDO SE NIEGAN SOLICITUDES MEDIANTE DECISIONES JUDICIALES

La negativa de las solicitudes mediante decisiones judiciales, obedece a que cuando de manera apremiante la autoridad judicial, encuentra ciertas falencias de fondo que le permiten tomar una decisión de plano, se presenta por ejemplo cuando no se han cumplido ciertos requisitos indispensables para que el recurso sea considerado, como por ejemplo, que el recurso se haya presentado pero de forma extemporánea.

CUANDO SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS DECICIONES JUDICIALES

La improcedencia de las decisiones judiciales radica principalmente por la la garantía del principio de seguridad jurídica y la autonomía e independencia que son principios que caracterizan a la jurisdicción en la estructura del poder público.

Se declara en aquellos casos que no encuadran dentro los mencionados estrictamente en la Ley, como en este caso, debido a que el recurso solo procede en contra de los autos que aprueben, mas no imprueben conciliaciones, para el caso concreto la improcedencia, está regulada en el art. 352 del C.G.P.

Por lo anterior, no puede concederse el recurso de queja debido a que para que pueda ser tramitado es necesario que sea **negado el recurso de Apelación, no que haya sido declarado improcedente,** como en el caso que nos aborda.

Igualmente frente al presente recurso, es necesario señalar lo establecido en el art. 318 del Código General del Proceso, el cual a su tenor reza:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de Apelación, suplica o una queja*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Por último, no es posible conceder el recurso de apelación conforme al numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, debido a que llegar a un acuerdo conciliatorio no constituye el fin del proceso mismo, pues es necesario de la aprobación de dicho acuerdo por parte de un juez.

Por consiguiente, este Despacho, reitera lo expuesto no repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2017, de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2017, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de queja interpuesto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Agbs